

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
711/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 574/2025 Y 761/2025, AMBOS DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.	3 A 4 RESUELTA
714/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 473/2024, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	5 RESUELTA
715/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 140/2025, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	6 A 7 RESUELTA
723/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 317/2024, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	8 RESUELTA
727/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 117/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	9 RESUELTA

739/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 377/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 400/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.	10 RESUELTA
114/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 28/2025, DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	11 RESUELTA
815/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 591/2023, DE SU ÍNDICE.	12 RESUELTA
820/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 268/2024, DE SU ÍNDICE.	13 RESUELTA
135/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 339/2025, DE SU ÍNDICE.	14 RESUELTA
32/2024	IMPEDIMENTO FORMULADO RESPECTO DE LAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3842/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	16 A 22 RESUELTO

495/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL IMPEDIMENTO 53/2025, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3842/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	23 A 25 RESUELTO
419/2024	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE ADMITIÓ EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3842/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	26 A 35 RESUELTO
3842/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 467/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	36 A 50 RESUELTO
2526/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 635/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	52 EN LISTA
291/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2526/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	52 EN LISTA
46/2024	IMPEDIMENTO FORMULADO RESPECTO DE LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y DEL MINISTRO EN RETIRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 492/2023.	51 A 54 RESUELTO

142/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 21900/24-17-11-2. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	56 A 80 RESUELTA
24/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-212 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, SU ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXVI, INCISO A), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	56 A 80 RESUELTA
76/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-88 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y B), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	56 A 80 RESUELTA
85/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL	57 A 80 RESUELTA

134/2025	DECRETO NÚMERO 66-98 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL “ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE TRÁMITES”, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 147, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y OTROS ACTOS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	57 A 80 RESUELTA
30/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 144/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	57 A 80 RESUELTA
70/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 229/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	58 A 80 RESUELTA

121/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 234/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINSTRA ESQUIVEL MOSSA)	58 A 80 RESUELTO
13/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	59 A 80 RESUELTO
21/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO LXVIII/APLIE/0169/2024, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	59 A 80 RESUELTO
464/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1320/2025-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	60 A 80 RESUELTO
435/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 351/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	60 A 80 RESUELTA

406/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 280/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	60 A 80 RESUELTA
405/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1210/2025-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	60 A 80 RESUELTO
482/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1402/2025-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	61 A 80 RESUELTO
245/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y OTROS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 110/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	61 A 80 RESUELTO
33/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 57/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	61 A 80 RESUELTO
344/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3209/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	RETIRADO

353/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 740/2025-VRNR. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	62 A 80 RESUELTO
329/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3376/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	EN LISTA
398/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3677/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	62 A 80 RESUELTO
204/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1893/2024-VIAJ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	63 A 80 RESUELTO
196/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 261/2025-VIAJ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	63 A 80 RESUELTO
231/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 401/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	64 A 80 RESUELTO
250/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TREINTA DE ABRIL DE	64 A 80 RESUELTO

	DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 401/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	
3585/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 397/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	64 A 80 RESUELTO
3854/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 447/2024, RELACIONADO CON LA REVISIÓN FISCAL 292/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	64 A 80 RESUELTO
2953/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 97/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	64 A 80 RESUELTO
290/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2953/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	66 A 80 RESUELTO
4732/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO	66 A 80 RESUELTO

	CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 489/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	
386/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 407/2021. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	66 A 80 RESUELTO
361/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 152/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	67 A 80 RESUELTO
685/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 623/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	68 A 80 RESUELTO
396/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 417/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	EN LISTA

295/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1159/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	EN LISTA
41/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 422/2019 (ACTUAL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1002/2024, DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO). (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	69 A 80 RESUELTO
148/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 266/2023, EL DECIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 87/2024 Y EL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 417/2023, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	69 A 80 RESUELTO
61/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA EXTINTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2024, Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-3505/2024 Y SUS ACUMULADOS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	70 A 80 RESUELTO
211/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 289/2025,	70 A 80 RESUELTO

190/2025	295/2025 Y 444/2025, Y EL EXTINTO PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2023, DE LA QUE DERIVÓ LA TESIS PR.A.CS. J/13 A (11A.). (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 74/2023, 77/2023, 211/2023, 218/2023 Y 269/2023, Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 82/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	71 A 80 RESUELTA
227/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 295/2024, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 56/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	71 A 80 RESUELTA
4/2024	CONTROVERSIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PROMOVIDAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL EXTINTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL AL RESOLVER UNA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	72 A 80 RESUELTA
4/2023	CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULADA POR LA ENTONCES	72 A 80 RESUELTA

	MINISTRA PRESIDENTA DE ESTA SUPREMA CORTE PARA DETERMINAR LA VÍA PROCEDENTE PARA DAR RESPUESTA A LA PRETENSIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL “DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PLANTEADA POR UN MAGISTRADO ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	
2/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-67, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	81 A 114 RESUELTA
154/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 214-LXVI, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	81 A 115 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE
2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:19 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días, hermanos y hermanas. Les doy la bienvenida a una sesión más de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias por estar con nosotros. Vamos a desahogar la sesión de hoy.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública de hoy. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobar el acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues vamos a iniciar con el desahogo de los asuntos listados para esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta con los asuntos del orden del día, en la inteligencia de que, de los integrados en la lista, los de fecha de listado más reciente corresponden a la del doce de noviembre de dos mil veinticinco, suscrita en esa fecha conforme a la evidencia criptográfica respectiva. En primer lugar, se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 711/2025, RESPECTO DE LOS AMPAROS DIRECTOS 574/2025 Y 761/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cómo deben actuar las personas juzgadoras civiles en asuntos que involucren el cumplimiento de pensión alimenticia por parte de una persona adulta mayor frente a un descendiente mayor de edad con discapacidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está en consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LAS PERSONAS MINISTRAS RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco votos,
señor Ministro Presidente. Mayoría de cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 711/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 714/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 473/2024, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el criterio para analizar una pensión alimenticia que se fijó a una madre no custodia que expresa ha sido víctima de violencia vicaria e institucional y carece de ingresos que cumplan con el mínimo vital?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LAS PERSONAS MINISTRAS RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 714/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 715/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 140/2025, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Me permito informar al respecto que, en relación con el expediente de origen, la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito informó que, aun cuando se recibió por el módulo de intercomunicación el día trece de noviembre a las diez horas el acuerdo donde se ordenó suspender; sin embargo, no se ingresó dicho acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común y, aproximadamente, a las doce horas se resolvió el asunto en sesión. Por lo que pudiera estimarse que carece de materia esta solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario, por la información. Pues yo lo que propondría es que, de este asunto, pues, demos vista al Tribunal de Disciplina porque se avisó, se dio notificación oportuna y, bueno, pues que el Tribunal realice las pesquisas e indagatorias necesarias para deslindar alguna responsabilidad. Es la propuesta que yo les haría a todos y todas. Si hay alguna consideración, si no, pues, entonces, les consulto si es de aprobar que se dé vista al Tribunal de Disciplina, quienes estén a favor, en vía económica

manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Pues, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 723/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 317/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cómo deben analizarse los contratos de obra relacionados con la infraestructura aeroportuaria, conforme a las particularidades del sistema normativo en cuanto a los aeródromos civiles?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso la palabra, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos. Ah, mayoría de seis votos, en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No ejercer. Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 723/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 727/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 117/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: Para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ¿la resolución en que un tribunal de alzada confirma la exclusión de medios de prueba del auto de apertura del juicio en materia penal resulta un acto de imposible reparación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA Y ORTIZ AHLF)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos en el sentido de no ejercer, me parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 727/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 739/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 377/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 400/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿En un juicio de amparo indirecto en donde se reclama la afectación al derecho al agua o al mínimo vital de agua, puede condicionarse su procedencia al cumplimiento de requisitos formales, como la prueba de residencia cuando se trata de asentamientos irregulares?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LAS SEÑORAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 739/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 114/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 28/2025, DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La Declaratoria del Área Natural protegida relativa al “Área Estatal de Protección Hidrológica Bosque Colomos-La Campana”, ubicada en los límites de Guadalajara y Zapopan, Estado de Jalisco, restringe el derecho a la propiedad privada de la parte quejosa y, por ende, tiene interés jurídico para promover juicio de amparo, incluso, por violación a la garantía de previa audiencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 114/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 815/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 591/2023, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cómo deben analizarse los casos en que se embarguen rentas de inmuebles sujetos a arrendamiento y subarrendamiento al generar consecuencias hacia el acreedor embargante, el demandado propietario del inmueble, el arrendador original, el arrendatario y el subarrendatario que tiene la posesión?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, en vía económica, manifiésteno, levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos en el sentido de no ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLUCITUD 815/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 820/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 268/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es la interpretación que debe darse a la expresión “actividad administrativa irregular” contenida en el artículo 109, párrafo último, de la Constitución General, bajo el paradigma constitucional y convencional de derechos humanos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del ejercicio de la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano **(ALZA LA MANO EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 820/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 135/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 330/2025 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El artículo 16 del Código Penal para el Estado de Querétaro resulta acorde con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al omitir establecer qué elementos distinguen a uno u otro tipo de autoría o participación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos en el sentido de no reasumir competencia, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 135/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que se acordó dejar en lista los asuntos ubicados en los números 15 y 16. Asimismo, trasladar al final del segmento respectivo los asuntos numerados con los números 23, 24, 25, 40, 54 y 55.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues comenzamos con el análisis de estos asuntos que, aunque están en el apartado, en el segmento de estudio sin fondo, por el interés mediático y de la opinión pública que tienen estos asuntos, vamos a proceder presentando los temas y abriendo el debate que sea necesario. Entonces iniciamos, secretario, dé cuenta con el primer tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 32/2024,
FORMULADO POR NUEVA ELEKTRA
DEL MILENIO, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO
A LAS SEÑORAS MINISTRAS
BATRES GUADARRAMA Y
ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER
Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 3842/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. NO SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO
PLANTEADO POR NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
RESPECTO A LAS MINISTRAS LENIA BATRES
GUADARRAMA Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA
CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 3842/2024.**

**SEGUNDO. SE IMPONE MULTA A LA PROMOVENTE DE
ESTA RECUSACIÓN, EN TÉRMINOS DEL
CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me retiro porque estoy impedida para votar en este asunto.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, adelante Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Toda vez que este impedimento está formulado en contra de mi persona para conocer y resolver el amparo directo en revisión 3842/2024, informo que me ausentaré de esta sesión momentáneamente, mientras se califica el impedimento. Gracias.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, gracias, gracias. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo no estaré participando en este punto, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto, son las personas que están implicadas en el asunto. Entonces, para el análisis de este impedimento, le quiero pedir a la Ministra Loretta Ortiz que nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone calificar de no legal el impedimento planteado respecto a dos Ministras de este Alto Tribunal para que se

abstengan de conocer y resolver un amparo directo en revisión.

En primer término, se desestima lo señalado por la recusante, en el sentido de que, desde el dos mil catorce, la Ministra Batres Guadarrama realizó diversas publicaciones en sus redes sociales que implican la existencia de una enemistad manifiesta, ya que dicha causa de impedimento exige elementos objetivos; sin embargo, las pruebas aportadas no demuestran tal circunstancia.

Además, ninguna de las publicaciones a que alude la recusante prueban una posición tomada por parte de la Ministra respecto a la materia del amparo directo en revisión principal consistente en la constitucionalidad de preceptos aplicados en la determinación de inexistencia de pérdidas fiscales en ejercicios en los que no acreditó el costo promedio de adquisición de acciones.

Respecto a la Ministra Esquivel Mossa, la recusante señaló el riesgo de la pérdida de imparcialidad, lo cual se concluye infundado, ya que se sustentan los motivos en meras opiniones que no constituyen una prueba objetiva de ello, así como en situaciones subjetivas bajo la afirmación de que los juicios son mediáticos.

Con relación a la entrevista televisiva a la que acudió la Ministra, podría actualizar, bueno, ellos señalan que podría actualizar la pérdida de imparcialidad; se advierte que lo afirmado por ella en esa ocasión, no denota ninguna postura

tomada con relación al asunto principal, sino que trató temas completamente ajenos al mismo.

Por otra parte, se propone imponer a la recusante una multa equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, pues el impedimento planteado ha causado un perjuicio grave al proceso del que deriva, dado que provocó retraso injustificado en la impartición de justicia y la necesidad de realizar actuaciones judiciales innecesarias por parte de esta Corte, ya que es un hecho notorio que promovió esta recusación y otras diversas en las que se presentaron recursos y ampliaciones notoriamente improcedentes con el propósito de dilatar la resolución del asunto principal, en contravención del principio de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que comparto el sentido de proyecto, voy a votar a favor; sin embargo, quisiera hacer algunas consideraciones, toda vez que el pasado jueves resolvimos el impedimento 33/2024, el cual estuvo a mi cargo y que es muy parecido al presente impedimento que se plantea.

Bajo esta misma consideración, y dado que están íntimamente relacionados, si se plantean las mismas, los mismos argumentos para declarar impedidas, tanto a la Ministra Batres

como a la Ministra Esquivel, yo sugeriría, si es que así lo decide aceptar la Ministra ponente, adicionar algunas consideraciones que formaron parte de este impedimento.

En caso de que la Ministra no aceptara las consideraciones, haría un voto concurrente, particularmente con relación al tema que tiene que ver sobre el riesgo de pérdida de imparcialidad y, bueno, bajo esa misma consideración, en el asunto que me tocó ser el ponente, la multa que se determinó imponer fue la mínima de 700 veces y de... (perdón) de 70 veces y no la de 300 que se está proponiendo en el presente proyecto. Es cuanto, Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, acepto con gusto las observaciones del Ministro Irving Betanzo y no tendría ningún inconveniente. Al contrario, agradezco las observaciones y las agregaré al proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, sí. Si me permiten, yo también tenía una observación con relación a la multa.

En el caso que plantea el Ministro Irving, ahí pusimos la mínima a 70 UMAS y aquí se está planteando una multa mayor, que alcanza el monto de \$31,000.00. Yo, la verdad, en

un principio pensé que, que podríamos este, mantenerla, el criterio de la mínima, pero en este caso, lo... se razona bien en el proyecto que hubo, en reiteradas ocasiones, esta conducta de ir ampliando las causales del impedimento, de tal manera que se advierte una conducta de buscar demorar al máximo posible la resolución de estos asuntos. Entonces, creo que está justificada la multa que se está imponiendo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Está bien. ¿Estaría de acuerdo con la multa?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, Ministra, y agradezco la atención a las consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, como lo han comentado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra que tome en cuenta las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con las... a favor del proyecto, con las observaciones que me formuló el Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las adhesiones que ha aceptado la Ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 32/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Si me permite, secretario, antes de continuar, vamos a pedir a las Ministras que pasen a la Sala.

(EN ESTE MOMENTO INGRESAN AL SALÓN DE PLENOS LAS SEÑORAS MINISTRAS MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)

Gracias.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 495/2025, INTERPUESTO POR NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ACUERDO DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL IMPEDIMENTO 53/2025, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3842/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto quiero pedirle a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente su proyecto. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Que es el... perdón. Es el 12, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está marcado en el número 12, recurso de reclamación 495.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Permítame. Sí, el presente recurso de reclamación 495/2025 tiene su origen en el amparo directo en revisión 3842/2024, en el cual la parte quejosa promovió el impedimento 53/2025, el cual fue desechado mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco; razón por la cual interpuso recurso de reclamación.

Al respecto, se propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido, toda vez que resulta notoriamente improcedente tramitar un nuevo expediente de recusación para que se analicen idénticas causas de impedimento basadas en los mismos hechos y con base en las mismas apreciaciones invocadas por la propia recurrente en diverso impedimento 32/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Ya está? Muy bien, Ministra. Pues está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. ¿Alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, pues...Sí, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me gustaría... En este caso no habría objeción para votar, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no habría objeción por lo resuelto en el anterior.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay ninguna consideración, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO RECLAMACIÓN 495/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor nuestro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 419/2024, INTERPUESTO POR NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL QUE SE ADMITIÓ EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3842/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente su proyecto relacionado con este recurso de reclamación. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto deriva de una multa que el Servicio de Administración Tributaria le impuso a una empresa controlada por declarar una pérdida fiscal mayor a la que

realmente sufrió en el Ejercicio Fiscal 2012 en perjuicio del Fisco Federal.

En primera instancia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la multa considerando que, cuando se tratara de empresas sujetas al régimen de consolidación fiscal, el SAT podría ejercer sus facultades de comprobación tanto respecto de la empresa controladora como de la empresa controlada.

Inconforme, Nueva Elektra del Milenio interpuso amparo directo respecto del cual el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto concedió el amparo y determinó la nulidad de la multa impuesta, bajo el argumento de que, a partir de una interpretación de una jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte, es incorrecto que el SAT ejerza sus facultades de comprobación respecto de empresas controladas tomando en consideración que se encontraba bajo el régimen de consolidación fiscal.

Contra esta determinación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión, que fue admitido por la Presidencia de esta Corte; sin embargo, la empresa quejosa interpuso recurso de reclamación contra este acuerdo alegando que debió haberse desechado.

El proyecto que se propone declara infundados los agravios de la empresa recurrente. Concluye que subsiste una cuestión de constitucionalidad y que el asunto reviste un interés excepcional que permitirá a esta Suprema Corte emitir un criterio novedoso respecto de si las facultades comprobatorias

del Servicio de Administración Tributaria, bajo el régimen de consolidación fiscal, pueden ser ejercidas únicamente con relación a empresas controladoras o si estas facultades también pueden ejercerse respecto de empresas controladas.

El proyecto sostiene que la jurisprudencia que sirvió de sustento para que el tribunal colegiado concediera el amparo, analizó la obligación de las empresas controladoras de enterar el impuesto diferido; sin embargo, el asunto que se resuelve tiene como materia un tema diferente, a saber, determinar si es posible o no que la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación respecto de las sociedades controladas.

En efecto, el presente asunto implica el análisis de la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito del contenido de la jurisprudencia 42/2015, de rubro: “CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESTE RÉGIMEN ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA, LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1° DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013”, en relación con lo establecido en los artículos 64, segundo párrafo, 72, fracción III, y 76, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el año 2012. Por lo que el proyecto concluye que se cumple el primer requisito de procedencia en tanto subsiste un planteamiento de constitucionalidad.

Con relación al segundo requisito de procedencia relativo al interés excepcional, el proyecto sostiene que esta Suprema Corte no se ha pronunciado con relación a si el ejercicio de las

facultades de comprobación de la autoridad fiscal pueden o no efectuarse de manera directa respecto de una sociedad controlada, o bien, si éstas se encuentran limitadas a la sociedad controladora; por lo que resolver este asunto principal del que deriva el recurso permitirá establecer un criterio novedoso con relación a lo dispuesto en los artículos 16, antepenúltimo párrafo, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta procedente declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la antes Presidenta de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 3842/2024. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto que nos presenta la Ministra. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, anuncio que estoy en contra del apartado cuarto del proyecto que se presenta debido a que no comparto la conclusión de que el planteamiento que se desprende del amparo directo en revisión 3842/2024 cumpla con el requisito consistente en que este asunto subsista una cuestión de constitucionalidad, precisando que esta Corte debe determinar si la interpretación dada al artículo 72, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el año 2012, es acorde con la Constitución.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución del amparo directo emitida por el tribunal colegiado, recurrida mediante el recurso de revisión relacionado con la reclamación que nos ocupa, se advierte que dicho órgano colegiado únicamente realizó una interpretación de los artículos 64, segundo párrafo, 72, fracción III, y 76, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en un plano de mera legalidad sin que hubiera formulado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dichos preceptos o efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Por lo tanto, considero que el presente asunto no satisface el primer requisito para su procedencia, relativo a que subsista una cuestión de constitucionalidad; lo anterior implica que la autoridad recurrente carezca de legitimación conforme a la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto los argumentos que ha expresado aquí la Ministra Loretta Ortiz.

Efectivamente, de la temática y análisis de este amparo directo en revisión 3842/2024, de ninguna manera involucra un aspecto de constitucionalidad que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, por lo que estimo que este recurso de reclamación es fundado y debe revocar el auto de admisión y ordenar el desechamiento del recurso de revisión.

No reúne el requisito de procedencia, puesto que no subsiste un verdadero tema de constitucionalidad de una norma general, ni en la sentencia recurrida se realizó una interpretación de precepto alguno de la Constitución Federal; en la sentencia del colegiado solamente se pronunció sobre tópicos de mera legalidad ya expresados por la Ministra Loretta Ortiz; por ello, estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto será a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas.

En efecto, se debe declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo, pues del examen preliminar que se hace en el acuerdo de admisión se considera que sí se cumple con los requisitos para su estudio, pues el tribunal colegiado sí realizó un estudio de constitucionalidad de los artículos 68 y 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por contravenir los artículos 14 y 16 constitucionales y, por ello, es que concedió el amparo y protección de la justicia a la

empresa quejosa; por lo que en el recurso de revisión subsiste un tema de constitucionalidad genuino que debe analizarse.

Respecto al segundo de los requisitos, sostengo que hay un interés excepcional en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda unificar el criterio sobre las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria en casos similares de consolidación fiscal, como ya se afirmó.

Se comparte el sentido, pero no la metodología porque se debe hacer un examen preliminar, lo que implica no entrar al estudio de fondo del asunto, pues el recurso de reclamación sólo avalará si el acuerdo impugnado fue correcto o no, sin que su alcance pueda ir más allá de lo que se analizó en el acuerdo, pues estaría excediendo lo dispuesto en la tesis de la extinta Primera Sala: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. ALCANCES DEL ESTUDIO QUE EN AQUÉL SE REALIZA SOBRE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUYA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE IMPUGNA”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a compartir el sentido del proyecto en cuanto propone declarar infundado el recurso de reclamación, en virtud de que fue adecuada la admisión del A.D.R. 3842/2025, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concreto, porque ese asunto entraña una

cuestión propiamente constitucional relacionada con el alcance de las facultades de comprobación fiscal previstas en el artículo 16 de la Constitución Mexicana.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el tribunal colegiado llegó a la conclusión de que las empresas controladas en un régimen de consolidación fiscal, se encuentra libres de que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sobre ellas, en específico, la prevista en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, determinando los alcances de la jurisprudencia emitida por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte, es decir, la 46/2015 de la Décima Época; sin embargo, esa jurisprudencia no aborda el tema de si las autoridades fiscales pueden o no ejercer sus facultades de comprobación directamente sobre sociedades controladas en un régimen de consolidación, sino que dicho criterio se refiere a la causación del ISR de la consolidación, pero no entraña una decisión en el sentido de que no puede efectuarse el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria de manera directa a una sociedad controlada.

Esa problemática, además, considero reviste un gran interés para esta Suprema Corte, pues si bien en este Alto Tribunal se han emitido criterios sobre los elementos y la forma en que se determina por la controladora su impuesto individual y la forma en que se establece el impuesto correspondiente a la consolidación, aún no se ha hecho un pronunciamiento concreto en el sentido de que el ejercicio de las facultades de

comprobación no pueda realizarse de manera directa por la autoridad hacendaria con una sociedad controlada.

De ahí que comparto el sentido del proyecto donde se confirma el acuerdo de trámite combatido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie más, yo, solamente, también, voy a anunciar que voy a estar a favor del proyecto porque, como ya han señalado, el tema a debate es decidir si una sociedad controlada queda exenta o no de las facultades de fiscalización y de revisión de la autoridad hacendaria sólo por estar en el régimen de consolidación, y ese es un tema, pues no sólo constitucional, sino de trascendencia, como ya se ha señalado acá. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más... Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, nada más para aclarar que, justamente, estamos interpretando esta jurisprudencia o analizando esta jurisprudencia 42/2015 sobre la causación del impuesto sobre la renta conforme a la consolidación fiscal atribuible o es atribuible a la sociedad controladora.

En esta jurisprudencia se interpretó que los artículos 72, primer párrafo, y fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre Renta, vigente en dos mil doce, no tenía, no... o sobre la base de este artículo, el SAT no podía ejercer sus facultades o

ejercer facultades de revisión respecto de empresas controladas bajo este régimen de consolidación fiscal. O sea, es, justamente, el punto de partida; por eso, justamente, es que se hacía necesario realizar el análisis de fondo en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor, del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, por diversas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, por consideraciones distintas, que haré valer oportunamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; por diversas consideraciones el

señor Ministro Espinosa Betanzo y la señora Ministra Ríos González; y con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 419/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3842/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 467/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA QUE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LO RESUELTO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero agradecerle nuevamente a la

Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente su proyecto relacionado con este amparo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, en este... ya habíamos comentado, bueno, en este asunto, que tiene como antecedente que Elektra Milenio, Sociedad Anónima de Capital Variable, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece se apegaba al régimen de consolidación fiscal, tenía como sociedad controladora a Grupo Elektra, por lo que las empresas controladoras eran consideradas una unidad económica y ello permitió realizar el pago del tributo correspondiente bajo este esquema, aun y cuando legalmente se encontraron organizadas como sociedades individuales.

En dos mil dieciocho, el SAT ejerció sus facultades de comprobación respecto de la empresa controlada Elektra del Milenio, impuso una multa de \$67'165,827.00 (sesenta y siete millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) y, en consecuencia, le determinó un crédito fiscal por esta cantidad al haber detectado que declaró una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida respecto del ejercicio fiscal dos mil doce.

Inconforme, la sociedad controlada demandó su nulidad; sustanciado el procedimiento, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. Contra esta sentencia, promovió juicio de amparo directo. Previos trámites de ley, el tribunal colegiado que conoció del asunto concedió el amparo al considerar que el

SAT no podía ejercer sus facultades de comprobación respecto de las empresas controladas bajo el régimen de consolidación fiscal debido a que la sociedad controladora era la que presentaba declaraciones complementarias de consolidación, es decir, la responsable ante el fisco respecto de toda la unidad económica.

Tal conclusión derivó de la presunta aplicación del criterio establecido en la jurisprudencia 42/2015 de rubro: “CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA [...]”.

Inconforme, la Secretaría de Hacienda interpuso recurso de revisión ante esta Corte, mismo que es materia de la resolución que se somete a consideración de este Pleno.

En el proyecto se establece que el recurso de revisión es procedente porque subsiste un tema de constitucionalidad de normas y porque el asunto reviste interés excepcional, en tanto permitirá establecer un criterio respecto a si el SAT, de manera directa, puede ejercer sus facultades de comprobación respecto de una sociedad controlada en términos del régimen de consolidación fiscal.

En el estudio de fondo se precisa, dentro de este régimen, las sociedades controladas para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo deberán determinar su resultado fiscal en lo individual disminuyendo de sus ingresos acumulables las

deducciones que le sean propias determinando con ello su utilidad o pérdida fiscal en lo individual, mientras que la empresa controladora del grupo, para efectos del resultado fiscal consolidado, deberá sumar las utilidades fiscales del ejercicio de las sociedades controladas y disminuir las pérdidas fiscales de estas.

Así, el proyecto concluye que los agravios de la revisión principal resultan fundados, en tanto que las facultades de comprobación que pueden desplegar las autoridades fiscales no se encuentran limitadas respecto de las sociedades controladas, es decir, no existe una excepción que las excluya del ejercicio de las facultades de verificación fiscal, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal dos mil doce.

Aceptar esta limitante implicaría, por un lado, desconocer las facultades de comprobación que tienen origen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, introducir un supuesto de excepción no previsto en la legislación fiscal, lo cual pasaría por alto el principio de aplicación estricta de la norma que rige en la materia, en el entendido de que la autoridad fiscal cuenta con facultades de comprobación respecto de la obligación de contribuir al gasto público, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, en el proyecto se advierte que la jurisprudencia que sirvió de sustento para que el tribunal colegiado concediera el amparo abordó el tema de la obligación de las empresas controladoras de enterar el impuesto diferido; sin embargo, el asunto que se resuelve tiene como materia un tema diferente, a saber, determinar si es posible o no que la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación respecto de las sociedades controladas.

Al respecto, se concluye que la sentencia emitida por el tribunal colegiado dio un alcance distinto a las consideraciones formuladas en dicha jurisprudencia, pues ahí no se establecieron razonamientos que resultasen aplicables al caso que se resuelve y, mucho menos, que justificaran el motivo por el cual se arribó a la concesión del amparo.

El proyecto explica que este asunto derivó de una multa que se impuso por el incumplimiento de una obligación prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil doce, a cargo de la sociedad controlada. De modo que aceptar que la autoridad fiscal no pueda iniciar sus facultades de comprobación respecto de ésta, llevaría a desconocer el contenido de esta misma ley, pues abriría la posibilidad de que el cumplimiento de los deberes mencionados no pudiera ser revisado directamente ante la sociedad controlada y, por tanto, que no se pudiera sancionar o, bien, que ante el incumplimiento de deberes fiscales por parte de esta se sancionara a la sociedad controladora, es decir, sancionara a una persona moral que no incurrió en la infracción, lo cual resultaría jurídicamente inaceptable.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos del juicio de amparo al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución en observancia de lo aquí establecido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Como lo señalé en el recurso de reclamación 419/2024, estoy en contra de la procedencia del recurso y a favor de su desechamiento, pues, a mi juicio, en los planteamientos formulados por la autoridad recurrente no subsiste una cuestión propiamente de constitucionalidad, por lo que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución.

Cabe agregar que, como nos acaba de exponer la Ministra Lenia Batres, el proyecto hace referencia, en primer lugar, que la legislación... su sustento es: que la legislación no prevé una limitación a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para ejercerlas respecto a las entidades controladas, la legislación, la legislación, no la Constitución; segundo, que la jurisprudencia, la segunda, 42/2015, no implica que las sociedades controladas queden liberadas del ejercicio de las facultades de fiscalización ante algún incumplimiento de sus obligaciones, hace referencia a las facultades reguladas de las autoridades en materia de fiscalización en ley, establecidas en

ley y que se mantienen, pues ya fueron analizadas por este Alto Tribunal, ya no es un asunto novedoso porque tenemos una jurisprudencia; tercero, que la multa que dio origen al presente asunto se impuso por el incumplimiento de una obligación prevista por ley (nuevamente “por ley”) a cargo de la sociedad controlada, de modo que no pudo fincarse la responsabilidad a la sociedad controladora. Todo esto establecido o regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entonces, bajo los parámetros de que no se está no significa que no se vaya, que el asunto quede impune, nada más que no somos la autoridad que debemos de atender este asunto, sino es el colegiado y debe de subsistir la sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir en este asunto también con el proyecto que nos presenta la Ministra Batres, en cuanto propone revocar la concesión del amparo y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que analice los conceptos de violación en materia de legalidad, cuyo estudio omitió hacer.

En particular, coincido en que el tribunal colegiado le dio un alcance indebido a la jurisprudencia ya señalada en el asunto anterior, pero solamente la menciono, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, la 42/2015, de la Décima Época,

a cuyo rubro hace un momento hizo ya referencia la Ministra Batres. Esta jurisprudencia no aborda el tema de si las autoridades fiscales pueden o no ejercer sus facultades de comprobación directamente sobre sociedades controladas en un régimen de consolidación, sino que dicho recurso o dicho criterio se refiere a la causación del ISR de la consolidación.

Por otra parte, coincido con el proyecto en cuanto a que el régimen de consolidación fiscal tiene como finalidad esencial el determinar un sólo resultado fiscal sobre el cual se aplicará la tasa impositiva del impuesto sobre la renta con el fin de determinar el impuesto consolidado, contemplando la posibilidad de compensar las pérdidas fiscales de ejercicios corrientes de la empresa controlada del grupo con las de las empresas controladas y, viceversa, con el propósito de tener flujo de efectivo en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2012, y que el resultado fiscal consolidado se obtiene de la cuantificación que en lo individual realice cada empresa controlada.

De este modo, considero jurídicamente válido que la autoridad hacendaria pueda fiscalizar y, en su caso, determinar créditos fiscales directamente a una empresa controlada del grupo, con independencia de que posteriormente la empresa controlada lleve a cabo las adecuaciones y declaraciones complementarias que resulten necesarias.

En ese sentido, aún y cuando esté a cargo de la empresa controladora del grupo presentar la declaración complementaria, ya sea cuando las controladas corrijan

errores o, bien, omisiones, así como cuando se modifique la pérdida fiscal y el resultado fiscal calculado individualmente por una empresa controlada como consecuencia de las facultades de comprobación de la autoridad, lo cierto es que esa sola obligación de presentar la declaración no le impide a la autoridad verificar el cumplimiento de las obligaciones individuales de las empresas del grupo directamente con cada una de ellas, si así lo estima necesario; esto, pues la consecuencia legal de tributar bajo el régimen de consolidación fiscal, se reduce a calcular un único resultado fiscal, beneficiando en la disminución de pérdidas fiscales inmediatas y en tener un flujo de efectivo para todo el grupo, pero no implica que la autoridad fiscal se encuentre limitada a fiscalizar únicamente a la controladora como consecuencia de ese régimen.

En consecuencia, voy a acompañar el proyecto en cuanto propone revocar la sentencia recurrida bajo la premisa esencial de que la autoridad fiscal sí está habilitada para fiscalizar a la sociedad controlada, aun cuando formara parte de un grupo y tribute conforme al régimen de consolidación fiscal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo también voy a votar a favor del proyecto y nada más quiero recordar lo que dice el artículo 31, fracción IV, de la Constitución: “son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos

públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y en el Municipio en el que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Si bien es cierto, no se trata de un derecho, sí se trata de una obligación constitucional y eso da el marco para poder tener cuestión y analizar estos temas fiscales porque se refieren a una obligación constitucional que tenemos todos los mexicanos. Todos los mexicanos tenemos la obligación de contribuir y, en esencia, lo que se está determinando ahí es ¿se cumple o no se cumple con ese artículo 31 constitucional?

Se hace en el análisis de las leyes fiscales, pero el sustento es un sustento constitucional. Entonces, en ese sentido voto a favor de eso. Porque hablar de legalidad o constitucionalidad, puede prestarse a confusión, pero lo cierto es que todos y cada uno de los mexicanos y aún los extranjeros están obligados a hacer sus contribuciones. Y, en ese sentido, sí es un tema de constitucionalidad todos los temas fiscales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Coincido con lo expresado por la Ministra Loretta Ortiz y, en base a lo argumentado en el asunto anterior, yo estaré en contra de este proyecto porque, efectivamente, considero que se trata de temas únicamente de legalidad e inclusive me llama la atención el párrafo 37, donde señala el proyecto que se advierte que la autoridad recurrente hace valer argumentos de

inconstitucionalidad respecto de la interpretación dada al artículo 64, 72, 76, vigente para el año dos mil doce, cuando son los quejosos los que deben argumentar las inconstitucionalidades y, en su caso, la autoridades serán las que los defiendan, en todo caso, pero no a la inversa, es párrafo número 37.

Por otro lado, la temática que involucra este aspecto de inconstitucionalidad que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, yo estimo que definitivamente no existe ningún elemento que nos haga ver que tengamos nosotros que estar viendo este amparo directo en revisión, por lo que, para mí, es improcedente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Efectivamente, el análisis que se hace respecto de la interpretación que, a su vez, hizo el Tribunal Colegiado de la jurisprudencia 42/2015, se hace a la luz del contenido constitucional, tanto del artículo 31, fracción IV, efectivamente como del artículo 16, décimo sexto párrafo, de nuestra Constitución. No están desligados, ni son temas ajenos legalidad y constitucionalidad.

Aquí es un sólo tema que tiene que ver, justamente, con la obligación de pago de estas empresas que se relaciona o que se deriva de la revisión de su régimen, independientemente de

que se trate de la empresa controlada o de la empresa controladora. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo en la lista al Ministro Irving, pero si me permite, Ministro, hacer unas consideraciones.

Yo también voy a estar a favor del proyecto. Como se ha sostenido aquí, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, aquí de la Ciudad de México, lo que hace es establecer una excepción, lo que señala es que las sociedades controladas al formar parte del régimen de consolidación quedan exentas de las facultades de fiscalización y pretende sostener este criterio en la jurisprudencia 42/2015.

Lo que debemos decir es que esta excepción no tiene base constitucional. El antepenúltimo párrafo del artículo 16 claramente establece que hay facultad para fiscalizar y señala este párrafo: “sujetándose en esos casos a las leyes respectivas” y aquí la ley aplicable sería el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y este artículo tampoco establece alguna excepción para alguna sociedad y, si esto lo enlazamos con el artículo 5° del propio Código Fiscal, las normas que establecen excepciones son de aplicación estricta.

Entonces, aunque, efectivamente, como señalaba la Ministra Loretta, enfáticamente se señalan algunos artículos, lo cierto es que las normas que regulan o que debieran de prever un

caso de excepción en el cual una sociedad, en este caso que forma parte de un régimen de consolidación, quede fuera del ámbito de la fiscalización de la autoridad hacendaria, pues debería estar planteada en norma. No se desprende del criterio de jurisprudencia o de la jurisprudencia invocada por el tribunal colegiado y no se desprende tampoco de la norma constitucional.

Entonces, yo por eso creo que sí es acertado el proyecto, al plantear la revocación de la sentencia, la resolución que emitió el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Hay un tema que no tiene sustento constitucional y anclarlo en este criterio de jurisprudencia 42/2015 no tiene base jurídica. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente.

Sin lugar a dudas reconozco la facultad que tienen las autoridades para realizar la revisión en materia de cumplimiento de contribuciones y obligaciones que tenga cada una de las personas físicas o morales; sin embargo, en el caso particular, yo voy a votar en contra porque me parece una incongruencia, particularmente lo que se señala en el párrafo 37: “se advierte que la autoridad recurrente hace valer argumentos de inconstitucionalidad.”

Normalmente la autoridad lo que defiende es la constitucionalidad de las normas y, en este caso, quien controvierte la constitucionalidad es precisamente la autoridad

administrativa, lo cual, pues en mi consideración, resultaría incongruente y esa es la razón por la cual estaría en contra. Más allá de reconocer o no si la autoridad tiene la facultad de comprobación de los cumplimientos de las obligaciones en materia fiscal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación del asunto. ¿Antes?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Estoy confirmando que se trata de un error, que le agradezco al Ministro Irving hacerlo notar. Más bien quisimos decir respecto de la imputación de inconstitucionalidad que hace el particular.

Vamos a corregir este párrafo, este párrafo 37, no, no fue, sí quisimos señalar respecto de los argumentos de constitucionalidad que hace valer el quejoso, le agradezco que nos lo haga notar y lo vamos a corregir en el engrose. Gracias, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3842/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 46/2024, FORMULADO RESPECTO DE LA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA Y EL MINISTRO EN RETIRO PÉREZ DAYÁN, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 492/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO RESPECTO DE LA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER Y RESOLVER EN EL AMPARO EN REVISIÓN 492/2023.

SEGUNDO. HA QUEDADO SIN MATERIA EL IMPEDIMENTO FORMULADO RESPECTO DEL ENTOCES MINISTRO PÉREZ DAYÁN PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 492/2023.

TERCERO. SE IMPONE MULTA AL PROMOVENTE DE ESTA RECUSACIÓN EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Sólo comentar que el asunto listado en el número 15, el amparo directo en revisión 5200... (perdón) 2526 y el recurso de reclamación 291/2025, he pedido a la Ministra Batres Guadarrama y la Ministra Esquivel que podamos mantenerlo

en lista para un mayor análisis y, amablemente, han accedido a ello.

ENTONCES, POR LO TANTO, QUEDAN EN LISTA LOS ASUNTOS LISTADOS EN EL 15 Y 16.

Y, para abordar el impedimento 46/2024, le quiero agradecer a la Ministra Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nuevamente se trata de un impedimento formulado en contra de mi persona, por lo que me ausentaré de esta sesión momentáneamente. Gracias.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, gracias. Ministra Ortiz Ahlf, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone calificar de no legal el impedimento planteado respecto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, con la finalidad de que se abstenga de conocer y resolver un amparo en revisión, además, concluye que ha quedado sin materia el

impedimento con relación a un Ministro de la anterior integración.

En este sentido, se considera que la recusante no demostró con elementos objetivos que la imparcialidad de la Ministra se encuentra comprometida para resolver el recurso de revisión principal. Ello, porque la recusación se sustentó en meras apreciaciones subjetivas sobre lo que el promovente percibe como presión mediática y en las manifestaciones realizadas en una conferencia matutina, que no resultan vinculantes al asunto ni contienen postura alguna de la Ministra.

Además, el recusante adujo que la Ministra dio a conocer en diversos medios de comunicación su postura respecto a asuntos que involucran empresas en las que es socio; sin embargo, no aportó elementos objetivos que demuestren la falta de imparcialidad.

Por otra parte, se concluye que ha quedado sin materia el impedimento planteado respecto al Ministro de la anterior integración, Alberto Pérez Dayán, ya que ha dejado de ostentar el cargo y su participación en el asunto es de imposible realización; de manera que se han suscitado los efectos que buscaba el recusante.

Se determina imponer una multa al recusante, pues se estima que su promoción fue con la clara intención de dilatar el dictado de la resolución e el amparo en revisión del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta es la

propuesta que respetuosamente someto a su consideración.
Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 46/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Antes de continuar, permítanme que entre a la Sala la Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS
LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)**

Gracias, Ministra.

Vamos a continuar, secretario. A partir de este asunto, la controversia constitucional 142/2025, y hasta el numerado en el 63, vamos a retomar la metodología que hemos acostumbrado en este Pleno. Como son asuntos sin fondo, vamos a... le pediría que dé cuenta conjunta, pues la mayoría de estos asuntos y, en su caso, cada Ministro va a precisar el sentido de su voto, si tiene algún voto particular o concurrente, para avanzar de manera adecuada. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
142/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone tener por desistida a la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, quien ratificó oportunamente, aunado a que no se impugnan normas de carácter general, por lo que se sobresee en el presente asunto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
24/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone sobreseer, ya que fue derogado el artículo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
76/2025.**

Bajo la ponencia de señora Ministra Ríos González, en el cual se propone sobresee al haber sido derogado el artículo cuestionado de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone sobreseer, puesto que han sido derogados los artículos impugnados de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone, por una parte, sobreseer respecto al artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México porque la demanda resulta extemporánea, tomando en cuenta que no se combatió desde su promulgación, publicación o su primer acto de aplicación y, por otra parte, sobreseer en cuanto al acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los lineamientos para la operación y funcionamiento de los mercados públicos del Distrito Federal por cesación de efectos, dada la publicación de su derogación posterior en la Gaceta Oficial Local el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 30/2025 EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo infundado, puesto que la finalidad de la medida cautelar concedida es preservar la materia del juicio hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio principal, lo cual no implica en forma alguna asumir la presunción de inconstitucionalidad del ordenamiento cuestionado ni paraliza su aplicación y eficacia para los casos que se susciten con posterioridad, por lo que se confirma el acuerdo recurrido mediante el cual se concedió la medida cautelar solicitada en el referido incidente de suspensión.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
70/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 229/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone desecharlo porque el acuerdo impugnado solamente fue emitido como de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, además de que no pone fin a la controversia ni genera una gran afectación material al recurrente; máxime que a través de este medio de defensa se pretende estudiar la insuficiencia presupuestaria y la imposibilidad material para realizar el pago de la pensión de jubilación de mérito, lo cual ya fue resuelto por la entonces Primera Sala.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
121/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 234/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declarar infundado, en tanto que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria en la materia, tomando en cuenta que no existe disposición normativa que haya suspendido plazos procesales durante el periodo de transición judicial entre integraciones de esta Suprema Corte, por lo que se confirma el acuerdo de desechamiento recurrido.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone sobreseer porque las normas cuestionadas de diversas leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2024 cesaron sus efectos al estar sujetas al principio de anualidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone sobreseer, en razón de que cesaron los efectos del artículo 7° de Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025, pues ya concluyó el plazo para que los contribuyentes pudieran acceder a los estímulos fiscales ahí previstos vigentes hasta abril de dos mil veinticinco.

RECURSO RECLAMACIÓN 464/2025.

Bajo la ponencia de señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone declararlo infundado porque se intentó en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el recurso de reclamación 18/2025, por lo que es notoriamente improcedente, dado que no está previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo ni se ubica en los supuestos de facultad de atracción o reasunción de competencia originaria.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 435/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone declararlo infundado porque fue interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 572/2023, lo cual configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 406/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo infundado porque se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el toca de revisión 31/2025, resultando notoriamente improcedente.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 405/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone declararlo infundado, dado que se interpuso en contra de la resolución del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el recurso de reclamación 4/2024.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 482/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declararlo infundado, en tanto que se intentó en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al conocer del recurso de queja 73/2025.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 245/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone declararlo sin materia, puesto que su finalidad fue satisfecha con la publicación del Acuerdo General 5/2025, conforme al cual se aplazaron los asuntos en contra de sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa relacionados con la contradicción de criterios 110/2025.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo sin materia debido a que el Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadoras 2024-2025 ha concluido, en términos del artículo 498 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que este recurso se interpuso en contra del silencio de esta Suprema Corte respecto de la admisión y resolución del recurso de inconformidad 57/2024 en contra de los listados de personas elegibles por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 353/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone desecharlo, en tanto que fue presentado fuera del plazo legal de tres días contemplado en el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 398/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo fundado, dado que si bien en el recurso de revisión se argumentó que subsistía una cuestión de constitucionalidad respecto de diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y supuestamente desestimado en el fallo recurrido, no se advierte que se hayan formulado argumentos tendentes a combatir frontalmente la declaratoria de inoperancia por parte del tribunal colegiado del conocimiento, aunado a que algunos

de sus planteamientos fueron novedosos al interponerse dicho recurso, por lo que se revoca el acuerdo recurrido de la Presidencia de esta Suprema Corte para desechar el amparo directo en revisión 3677/2025.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo infundado porque, a pesar de que esta Suprema Corte carecía de atribuciones para atender la solicitud sobre los derechos que considera vulnerados por parte de las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 11 de Sonora, donde se encuentra privada de su libertad, se remitió al Instituto Federal de Defensoría Pública para que atendiera su derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, por lo que se confirma el acuerdo recurrido y se ordena girar oficio a diversas autoridades jurisdiccionales para que en el ámbito de sus atribuciones provean lo conducente.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 196/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo infundado, en tanto que la declaratoria de jurisprudencia no es un acto que pueda efectuarse a petición de una persona particular, como ocurrió, sino que deben cumplirse los procedimientos y requisitos previstos en la ley, aunado a que, en esencia, la promovente pretendía impugnar el desechamiento de una demanda en

contra de una aseguradora dictado por un juzgado mercantil a través de un medio diverso a los recursos legales ordinarios.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone desecharlo, puesto que, a través del acuerdo recurrido de veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el amparo directo en revisión 401/2023, la Presidencia de la entonces Primera Sala únicamente ordenó enviar de manera digital al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito los escritos de denuncia de repetición del acto reclamado e incidente de incumplimiento de sentencia interpuestos por la quejosa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 250/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone desecharlo, en tanto que en el acuerdo recurrido de treinta de abril de dos mil veinticinco en el amparo directo en revisión 401/2023, la Presidenta de la entonces Primera Sala únicamente determinó que el escrito del promovente en el que denunció repetición del acto reclamado debía ser del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3585/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone tener por desistida a la recurrente a través de su apoderado general, lo cual fue ratificado mediante comparecencia posterior, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 397/2024.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3854/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo porque, si bien se planteó un tema de constitucionalidad sobre si las sanciones e indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales establecidas en el artículo 32, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son o no gastos estrictamente indispensables para los contribuyentes que las erogan, la temática se resuelve con diversos precedentes y criterios emitidos por esta Suprema Corte; por lo que el asunto no reviste un interés excepcional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2953/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo, dado que si bien la quejosa adujo que el tribunal colegiado realizó un análisis defectuoso en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), a la luz de los derechos humanos de tutela judicial

efectiva y seguridad jurídica, ese planteamiento no se esgrimió originalmente en la demanda de amparo; por lo que se trata de un argumento novedoso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 290/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declararlos sin materia, puesto que ya se resolvió el amparo directo en revisión 2953/2025, en el sentido de desechar los recursos de revisión principal y adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4732/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone desecharlo porque el argumento en el cual la recurrente señala que el tribunal colegiado del conocimiento estaba obligado a analizar si el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización excedía lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, constituye un problema de legalidad; por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 386/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado

en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el juicio de amparo indirecto 407/2021, en tanto que no podría concretarse la protección constitucional otorgada a la quejosa en contra de los artículos 4, fracción I, y 108, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que esta fue abrogada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, aunado a que se emitió la nueva Ley del Sector Eléctrico, por lo que se propone sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

incluso, me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de cuatro de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del diez al doce de noviembre y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 361/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone revocar la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México en el amparo 152/2024 por haber cesado los efectos de los actos reclamados a la persona titular de la Alcaldía de Benito Juárez, consistentes en el ejercicio de las facultades previstas, por una parte, en diversos preceptos de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México y, por otra parte, en el artículo 4 del

Reglamento Taurino, en tanto que contraviene las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México, por lo que en términos de su artículo transitorio quinto quedaron derogados; por lo que se propone sobreseer en el juicio en términos de los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo y se determina que el recurso de revisión adhesivo ha quedado sin materia.

También me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de veintiocho de octubre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del tres al cinco de noviembre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone revocar la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco en el amparo indirecto 623/2023 porque la intención de la quejosa al promover su amparo era obtener la cédula de la Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica, cuya imposibilidad de expedición radicaba en una opinión negativa del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, pero, posteriormente, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública reconoció esa especialidad como no médica y otorgó los mecanismos para obtener su cédula

profesional electrónica, por lo que los efectos del acto reclamado han desaparecido y, en consecuencia, se sobresee en el citado juicio, se declara sin materia la revisión adhesiva.

Asimismo, me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de seis de octubre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del diez al catorce de octubre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 41/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararlo infundado porque quedó demostrado que las autoridades responsables han llevado a cabo diversos actos para cumplir la ejecutoria de amparo, siendo que el retraso en su cumplimiento ha obedecido, entre otras cuestiones, a las dificultades de los trámites internos de naturaleza administrativa que han enfrentado, por lo que se devuelven los autos del amparo indirecto 1002/2024 al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco para que continúe el procedimiento de ejecución y quede sin efectos el dictamen del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 8/2025 de su índice.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 148/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone determinar que no existe puesto que, aun cuando los tres amparos de mérito se vinculan directamente con la temática sobre la permisión legal para el consumo personal de cannabis, los criterios sostenidos por los tres tribunales colegiados contendientes derivan de contextos fácticos y normativos diferentes, por lo que no existe un verdadero punto de toque.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 61/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone determinar que no existe, ya que entre los pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los de la entonces Primera Sala no hubo ningún punto discrepante. A saber, la primera sostuvo que la finalidad de una *amicus curiae* es aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras y la segunda ofrecer información relevante con el fin de incidir en la decisión de un órgano jurisdiccional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 211/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararla inexistente, en tanto que el entonces Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur determinó que los efectos de la concesión de una suspensión para que se pudiera continuar

operando como unidad de verificación vehicular, no constituye una decisión que extendiera su derecho a efecto de combatir en otro juicio de amparo un diverso acto de autoridad, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito analizó el derecho de posesión respecto de un inmueble otorgado en comodato por la autoridad municipal y su posibilidad de hacerlo valer ante actos de autoridad que buscaban afectarlo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone determinar que no existe, en razón de que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte no emitieron pronunciamientos jurídicos discrepantes en torno al inicio de la implementación de la gratuidad a partir del siglo 2022-2023, previsto en el artículo transitorio tercero de la Ley General de Educación Superior. Además de que partieron del análisis de los elementos fácticos de cada caso.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 227/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararla improcedente atendiendo a que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el asunto materia de esta denuncia de contradicción, no se ve en la necesidad de ejercer su arbitrio

judicial a través de una interpretación normativa, sino que únicamente se fundamentó en dos jurisprudencias de la entonces Segunda Sala.

**CONTROVERSIA PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XXII, DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
4/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararla improcedente, en razón de que se presentó fuera del plazo de treinta días contemplado en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, se actualiza una causa de improcedencia prevista en su diverso artículo 8°, fracción IV.

Y, finalmente, el proyecto relativo a la

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN
EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
4/2023.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone declararla sin materia porque ha operado un cambio de situación jurídica desde su promoción. A saber, el artículo transitorio décimo de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro

estableció la prohibición para que el Poder Judicial de la Federación establezca fideicomisos y se dé la instrucción de extinguir aquellos que no estén previstos en ley, por lo que se ordena devolver los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte para los efectos legales conducentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes todos estos proyectos. Si tienen alguna consideración. Si no, ahora en la votación podríamos ir precisando, pero si tienen alguna consideración. Ministra Yasmín Esquivel, adelante, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el punto... en el asunto número 56, voy a agregar una propuesta que no altera el resultado de la decisión final, que me sugiere la Ministra Sara Irene Herrerías y haciendo referencia también a la autoridad que ha señalado, que ha encaminado ya su cumplimiento. Entonces, agregaría esto ya en el engrose, en el asunto número 56, atendiendo estas notas que recibí. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: (Inaudible) individualmente cada una.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahora pueden ir diciendo las observaciones en cada uno de los asuntos para

tomar nota y ya en la votación, pues podríamos ver. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En todos los asuntos señalados por el secretario, iré a favor, pero en este momento haré las precisiones correspondientes.

Por ejemplo, en el recurso de reclamación 204/2025, en la lista está como número 42, voy a votar a favor, pero me voy a separar del párrafo 27 y del resolutivo tercero del proyecto de sentencia.

En el recurso de reclamación 231/2025, que está en la lista como número 44, voy a votar en contra y anuncio voto particular.

De la misma manera, en el recurso de reclamación 250/2025, listado con el número 45, también voy a votar en contra y anuncio voto particular.

En el incidente de inejecución de sentencia 41/2025, en la lista está como número 56, voy a votar a favor y anuncio voto concurrente.

De la misma forma, en el asunto listado con el número 57, la contradicción de criterios 148/2025, a favor con voto concurrente.

Y, finalmente, en la contradicción de criterios 61/2025, en la lista está como número 58, voy a votar en contra y anuncio voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré votando a favor, en general, en casi todas, nada más hago notar que en el asunto 18, controversia constitucional 142/2025, estaré votando a favor con consideraciones adicionales. Ministro ¿tiene caso informar en cuáles estaré votando en contra o lo manifestamos...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por si hay que hacer voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el asunto número 38, ¡ah!, pero ese fue retirado. En el asunto número... no, creo que nada más era este, no, entonces estaré votando a favor ya en el resto. También el 40 fue retirado, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 40, no. Se va a abordar por separado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Recurso de reclamación, ahí estaré votando en contra, entonces, en el 40.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 40 se va a votar por separado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El 38 sí fue retirado, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, 38 fue retirado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ok. Entonces, nada más en ese estaré votando en contra. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias a usted. Tiene la palabra Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en el... las observaciones particulares. Estoy a favor en todos los asuntos, en el 52 estaría en contra del apartado de competencia y en contra de la cesación de efectos de los actos reclamados en el amparo.

En el asunto número 57, el 148/2025, me separo de los párrafos 14, 15 y 16, parcialmente.

En el 58, 61/2025, por la improcedencia de la contradicción, es una cuestión metodológica, por ser estudio preferente antes de estudiar la inexistencia.

Y en el 60, por consideraciones distintas, que es el 190/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales votaré a favor de todos los asuntos que ha mencionado el Secretario General; sin embargo, haré algunas consideraciones.

Con relación al asunto listado con el número 27, que es el recurso de reclamación 70/2025-CA, votaré en contra con un voto particular.

Con relación al punto listado en el numeral 35, que es el recurso de reclamación 482/2025, voy a votar a favor con un voto concurrente.

Con relación al punto número 41, que es el recurso de reclamación 398/2025, voy a votar a favor con un voto concurrente.

Con relación al punto número 53, que es el amparo en revisión 685/2024, voy a votar en contra.

Con relación al punto número 61, que es la contradicción de criterios 227/2025, también votaré en contra.

Y con relación al punto número 62, que es la controversia marcada con el numeral 4/2024, también votaré en contra. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, brevemente. Yo estoy a favor de todas las propuestas, salvo en, bueno, con la aclaración que en el amparo en revisión 386/2024, me separaré de los párrafos 46 y 48 y haré un voto concurrente, pero en todo lo demás a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si me permiten, yo también voy a señalar que en la mayoría voy a estar a favor.

En el asunto que está marcado con el número 52, que es de mi ponencia, recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene que voy a considerar en el engrose, sin ningún problema.

Luego, voy a votar en contra del asunto, está en el número 58, tiene que ver con los mecanismos de estos de *Amicus Curiae*, voy a hacer un voto particular, en este asunto.

Y tengo una observación en el asunto 48 de la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, ahí el recurso adhesivo, pues queda, se debe desechar, y tengo algunas sugerencias en el apartado V, que le haré llegar en todo caso, pero salvo eso, también a favor. Sólo eso. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo nada más, en la contradicción de criterios 211/2025, haré voto particular. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, pues entonces, tomemos la votación. Entiendo que, con las precisiones que hicieron, hay voto a favor de todos los temas, salvo los que van en contra.

Entonces, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de todos los asuntos que ha dado cuenta el secretario, con la precisiones que cada uno ha hecho, en vía económica les solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo en los siguientes nueve asuntos donde la votación es mayoritaria de ocho contra uno.

En primer lugar, está el recurso de reclamación 70/2025, el amparo en revisión 685/2024, la contradicción de criterios 227/2025, la consulta 4/2024, el amparo en revisión 361/2025, el recurso de reclamación 231/2025, el recurso de reclamación 250/2025, la contradicción de criterios 61/2025, esa se aprueba por mayoría de siete votos porque hay voto en contra tanto del señor Ministro Figueroa Mejía como del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y, en el caso de la controversia constitucional 211/2025, ocho, mayoría de ocho,

con voto en contra de la señora Ministra Sara Irene Herrerías, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo demás unanimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 142/2025, 24/2025, 76/2025, 85/2025, 134/2025, 30/2025-CA, ESTE ES EL RECURSO RECLAMACIÓN, EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 30/2025-CA; EL RECURSO RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 70/2025, EL RECURSO RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 121/2025-CA; LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2025; LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 464/2025, 435/2025, 406/2025, 405/2025, 482/2025, 245/2025, 33/2025, 353/2025, 398/2025, 204/2025, 196/2025 Y RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2025, DE IGUAL MANERA, EL RECURSO RECLAMACIÓN 250/2025; EN EL MISMO SENTIDO, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3585/2025, 3854/2025, 2953/2025, 290/2025, 4732/2025, 386/2024, 361/2025, 685/2024; EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 41/2025; LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 148/2025, LAS CONTRADICCIÓNES DE CRITERIOS 61/2025, 211/2025, 190/2025, 227/2025; LA CONTROVERSIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2024 Y LA CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2023, TODOS ELLOS EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS PRECISIONES SEÑALADAS EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
2/2025, LISTADA CON EL NÚMERO 23,
PROMOVIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA
DE LOS PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le voy a dar la palabra a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que nos presente su proyecto. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Conforme a la lista de los asuntos programados para la sesión de hoy, quisiera destacar que, tanto la controversia constitucional 2/2025 (la que estoy analizando) como la controversia constitucional 154/2025, presentan sustancial identidad. En ambos casos, la parte actora es el Instituto Nacional Electoral, los actos impugnados son esencialmente coincidentes, se formularon los mismos

conceptos de invalidez y se hicieron valer idénticas causas de improcedencia; la única diferencia radica en las entidades federativas demandadas, es decir, en la controversia 2/2025, se señalan como parte demandada al Poder Legislativo y al Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, mientras que en el 154/2025, se demanda a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

No obstante, el planteamiento de fondo es el mismo en ambos asuntos, ya que el INE cuestiona la publicación de decretos que confieren al Consejo General de los Institutos Electorales Locales la facultad de emitir acuerdos y lineamientos en materia de fiscalización. En el primer caso, respecto al proceso electoral extraordinario 2024-2025 y, en el otro, sobre el proceso electoral ordinario 2026-2027.

En razón de esta coincidencia y con el propósito de optimizar el desarrollo de la sesión y favorecer una resolución pronta, si me lo permiten, someto a la consideración de este Pleno, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones de esta Suprema Corte, la propuesta de que ambas controversias se expongan y se voten de manera conjunta debido a que, en los dos casos, se llega a la misma conclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bien. En cuanto a los presupuestos procesales. En el considerando primero, se plantea que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación es competente para conocer de las presentes controversias constitucionales, con fundamento en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Corte.

La competencia deriva de que el Instituto Nacional Electoral es órgano constitucional autónomo de carácter federal, plantea una invasión competencial atribuida a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales por la emisión de normas generales. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver ambos asuntos.

Asimismo, en el apartado de precisión de la litis, únicamente se puntualiza la normativa impugnada y, en el subsecuente punto, las razones por las cuales la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad es oportuna.

En cuanto a la improcedencia, en el considerando IV, se analiza dicha causal, relativa a la falta de legitimación activa del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 105, fracción I, de la misma Constitución. Se concluye que, si bien el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo de carácter federal facultado para promover controversias constitucionales, dicha legitimación se circunscribe a conflictos con otros órganos del mismo nivel de gobierno, es decir, federales y no frente a Poderes Locales, como ocurre en estos casos.

Ello es así, porque en el proyecto se evidencia que la Constitución no prevé la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo local promueva la controversia constitucional en contra de un órgano constitucional autónomo federal, ni viceversa, de modo que tampoco es permisible o que por la Carta Magna que un órgano constitucional autónomo federal pueda sostener en esta vía un conflicto constitucional contra órganos o Poderes que no sean de su mismo ámbito; es decir, siempre debe de haber como premisa una horizontalidad, por consiguiente, los supuestos previstos en los incisos k), y l) del artículo 105 constitucional, son exclusivos e independientes: uno circunscrito al ámbito federal y el otro al ámbito local.

En consecuencia, al tratarse de una relación vertical y no horizontal, el asunto no encuadra en los supuestos de procedencia aludidos. Razón por la cual se declara improcedente la demanda y se decreta el sobreseimiento de las controversias.

Esta determinación guarda consistencia con los criterios sostenidos por este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación 20/2021, 178/2022, 293/2023, 351/2023, 12/2025, 22/2025 y 15/2025, en los cuales tanto la entonces Primera Sala y Segunda Sala concluyeron, en términos análogos, que el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación activa para controvertir actos de los Poderes locales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Como la Ministra ponente lo ha señalado, estos tres asuntos, controversia constitucional, perdón, perdón, dos asuntos, la controversia constitucional 2/2025 y la 154/2025 están relacionados, sólo se refieren a dos entidades federativas distintas.

Si les parece, abordémoslos de manera conjunta y sólo en la votación, podríamos, para precisión, tomar votación por separado. Entonces, está a consideración de ustedes. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:

Respetuosamente considero que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en este caso, no está plenamente acreditado que el INE carezca de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional.

No comparto la interpretación que se realiza de los incisos l) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, en el sentido de limitar los supuestos en que los órganos constitucionales autónomos pueden promover controversias constitucionales. Hay dos razones para ello.

En primer lugar, contra lo que sostiene el proyecto, del proceso que derivó la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno, en el que se reformaron tales disposiciones, no advierto que se desprenda una voluntad manifiesta del Poder Reformador de limitar la legitimación de los órganos

constitucionales autónomos para defender sus atribuciones frente a vulneraciones de otros órganos o entes públicos, ya sean federales o locales.

Al contrario, de los antecedentes de ese procedimiento de reforma, se desprende que la intención fue únicamente prever en un supuesto diferenciado la facultad de los órganos constitucionales autónomos locales para promover controversias constitucionales y defender las competencias que la Constitución les reconoce. En ningún momento se previó que el objeto de la reforma fuera restringir que órganos o Poderes podían ser demandados por los órganos constitucionales autónomos federales y locales.

Me parece que el criterio adoptado por las extintas Salas de la Suprema Corte presuponen erróneamente, por un lado, que la esfera de atribuciones de esos órganos sólo puede ser potencialmente vulnerada por entes que pertenecen al mismo nivel del gobierno y, por otro, que la Constitución permite que los entes públicos a nivel local, pueden impunemente invadir las atribuciones constitucionales de los organismos federales que tienen autonomía constitucional.

En segundo lugar, aunque el proyecto tiene respaldo en precedentes de ambas Salas, me parece que la conclusión de las Salas de la anterior integración de la Suprema Corte, se contrapone con la jurisprudencia 21/2007 del propio Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE

PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”. En dicho criterio, el Pleno sostuvo que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino en armonía con las normas que dispone el sistema federal y el principio de división de Poderes.

Con ese razonamiento, el Pleno buscó salvaguardar cualquier ámbito competencial que esté constitucionalmente protegido, aunque su supuesto específico no esté plasmado en el artículo 105. Respetuosamente, estimo que las extintas Salas y ahora el proyecto sometido a nuestra consideración soslayan la existencia de toda la línea jurisprudencial que nos ha llevado a interpretar de forma muy amplia los entes a quienes puede reconocérseles legitimación pasiva en una controversia constitucional.

Bajo ese criterio, se ha permitido que los centros legitimados impongan controversias constitucionales contra sujetos que no están expresamente contemplados en el artículo 105. Este criterio jurisprudencial, incluso, fue citado en los trabajos legislativos que llevaron a la reforma constitucional de marzo de dos mil veintiuno, tal como expone el propio proyecto en la nota al pie 21.

En esta tesitura, considero que la causa de improcedencia se debió desestimar atendiendo a la razón esencial de la controversia constitucional 73/2020 resuelta en el Pleno en junio del dos mil veintidós, aunque se trataba de una

controversia entre el INE y el Ejecutivo Federal, ahí se explicó que se surten los dos requisitos para que excepcionalmente el INE pueda promover una controversia constitucional, pues al ser un órgano electoral tiene una legitimación sumamente limitada para promover este medio de impugnación.

En dicho asunto, se resolvió por mayoría de diez votos que tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional, excepcionalmente, sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado. Esta excepción se da sólo cuando un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 Constitucional, plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias, con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial.

Ambos requisitos se surten en el presente caso, pues el INE plantea únicamente invasión a esferas competenciales, que claramente tiene, y no cuenta con un medio de impugnación idóneo para remediar esa vulneración.

En conclusión, estimo que, en el caso, se debe desestimar la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación y, si no se advierte alguna otra, entrar al análisis de fondo de la

constitucionalidad de la norma impugnada. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé, Ministra Loretta, si considere oportuno que hagamos algunas consideraciones y luego le damos la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, las observaciones, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar en contra de los dos proyectos que nos presenta la Ministra de Loretta Ortiz, es decir, el de la controversia constitucional 2/2025, así como el de la controversia constitucional 154/2025; y lo que voy a compartir irá en relación, por lo tanto, con esas dos propuestas que nos formula Ministra Loretta.

Y voy a votar en contra en la parte que se propone sobreseer en la controversia en ambas controversias constitucionales, bajo el argumento de que el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación activa para promover ese tipo de medio de control constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de una entidad federativa.

Considero de manera muy respetuosa, Ministra Loretta, que esta conclusión parte de una interpretación demasiado literal del inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución

Mexicana y que, en contraste de la jurisprudencia 21/2007, de este propio Tribunal Pleno, a cuyo rubro hace un momento ya hizo referencia en su intervención la Ministra Herrerías.

Por lo tanto, no lo voy a repetir, y en esa jurisprudencia, este Tribunal estableció que la interpretación de la Constitución debe favorecer las hipótesis de procedencia, incluso, cuando no estén previstas en el contenido del citado artículo 105, siempre que sean coherentes con la finalidad de la controversia constitucional, que es precisamente proteger las competencias y atribuciones de los órganos del Estado reconocidos en la propia Constitución.

De igual manera, quiero recordar que sostuve una posición similar en la controversia constitucional 266/2025 que discutimos en la sesión del pasado siete de octubre, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del Poder Judicial de esa entidad federativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo también quisiera decir, Ministra...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah!, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...que voy a estar en contra del proyecto. No voy a repetir los argumentos que han señalado tanto el Ministro Giovanni como la Ministra Sara Irene porque las comparto. Sólo quiero agregar que la controversia constitucional se plantea por invasión de

competencias y no es cualquier competencia, sino una competencia establecida directamente en la Constitución en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), Numeral 6, en la Constitución Federal, que le otorga la facultad al Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.

Le confiere esta atribución de manera exclusiva en todos los procesos electorales, tanto federales como locales. De ahí que, si el organismo público electoral o la Legislatura del Estado de Hidalgo le da esa atribución al OPLE del Estado de Hidalgo y lo mismo ocurre con el Estado de Tamaulipas, hay una invasión de competencia y, como ha resaltado la Ministra Sara Irene, no había, no habría alguna otra vía para establecer la regularidad competencial entre el INE y los OPLES.

Por tal razón, yo también coincido que no puede establecerse una interpretación literal limitativa del inciso I) de la fracción I del 115 y yo por eso voy a estar con los compañeros, con el compañero y la compañera Ministra que no concuerdan con esta interpretación. Yo soy más de la postura de tener una interpretación con textura abierta de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, si no aquí vamos a generar una dificultad que va a implicar una disputa de quién va a atender esta atribución constitucional. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias. Agradezco y aprecio los valiosos comentarios formulados sobre los dos asuntos que someto a su consideración; no obstante,

sostengo el proyecto en sus términos, pues considero necesario precisar varias cuestiones. Primera de ellas, la jurisprudencia citada deriva de la controversia constitucional 31/2006, promovida por el Tribunal Electoral en el entonces Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal.

En ese precedente, la Corte amplió la noción de órgano de gobierno del Distrito Federal a fin de determinar si dicho tribunal podía considerarse como tal para los efectos de la procedencia del medio de control, es decir, de la controversia. El análisis en aquella ocasión se centró en definir si el tribunal electoral tenía el carácter de órgano originario del Estado que actualizara el supuesto previsto en la redacción vigente de ese momento, del inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, el cual contemplaba las controversias que se suscitan entre dos órganos de Gobierno del Distrito Federal.

En contraste, el proyecto que ahora se somete a consideración parte de una interpretación (es cierto) literal de los artículos, incisos k) y l) del artículo 105, fracción I constitucional, porque no podemos modificar la voluntad del Constituyente, aquí es la voluntad del Constituyente, como así hemos sostenido: no podemos modificar la voluntad del Constituyente (en otras situaciones, es el mismo caso), lo que evidencia una diferencia sustancial respecto al criterio sostenido en el precedente mencionado.

En el caso que hoy se analiza, el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación activa para promover la presente

controversia constitucional en contra de los poderes locales, toda vez que en los incisos referidos suponen una relación de horizontalidad entre los sujetos legitimados, es decir, contemplan únicamente controversias que se susciten entre órganos del mismo nivel de gobierno, ya sea Federal-Federal o local y local, más no entre niveles distintos.

Considero que el artículo 105, fracción I constitucional debe interpretarse (insisto) en el sentido literal, atendiendo al plano de horizontalidad que rige la procedencia de las controversias constitucionales en sus incisos k) y l). De lo contrario, nuevamente, se estaría generando un supuesto no previsto por el Constituyente.

Si bien el Instituto Nacional Electoral es un Órgano Constitucional Autónomo, de carácter Federal, su legitimación activa para promover controversias constitucionales se encuentra limitada a aquellas que se susciten frente a autoridades del mismo orden Federal.

Esto obedece a que los incisos k) y l) de la citada disposición constitucional fueron diseñados para resolver conflictos entre órganos del nivel de gobierno, ya sea Federal-Federal, local-local, excluyendo a los otros... expresamente las otras controversias entre distintos niveles de gobierno.

La facultad del Instituto Nacional Electoral para promover controversias constitucionales no es irrestricta, ya que el artículo 105, fracción I, constitucional limita su legitimación activa a los casos en que se controvierta con otros órganos

constitucionales autónomos federales o con los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, es decir, únicamente entre autoridades del mismo orden Federal.

Por ello, la interpretación que sostiene el proyecto no niega el acceso a la justicia, sino que reconoce los límites constitucionales de esta vía de control.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados pueden establecer requisitos de admisibilidad o procedencia en sus ordenamientos internos sin vulnerar el derecho de acceso a la justicia, siempre que dichos requisitos sean razonables, proporcionales y no constituyan obstáculos arbitrarios. Así lo precisó en el *Caso Cantos Vs. Argentina*, del 2002.

Por tanto, el hecho de que la fracción I del artículo 105 constitucional prevea supuestos de procedencia específicos en sus incisos k) y l) no vulnera el derecho de acceso a la justicia del instituto, pues responde a un diseño constitucional razonable, orientado a preservar la distribución competencial entre órganos del mismo nivel de gobierno.

En esa lógica, la declaración de improcedencia por falta de legitimación activa no implica una restricción indebida a dicho derecho, sino que constituye una manifestación legítima de la autonomía procesal del Estado Mexicano. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto bajo las siguientes consideraciones. En principio, sin lugar a dudas, no dejo de reconocer que el asunto planteado sí reviste una importancia, toda vez de que se está hablando de la fiscalización a cargo de los órganos electorales de carácter local, competencia que, de suyo, pues sabemos que es competencia del INE; sin embargo, en el caso particular, y como ya se ha referido quienes... tanto la ponente, como quienes han hablado en favor del proyecto, en mi consideración, el INE carece de legitimación activa.

Además, hay que precisar: nuestra Constitución, por sí misma, es considerada una Constitución rígida, no una Constitución flexible.

Bajo esta consideración es que la verdadera Constitución deriva del Poder Constituyente y no de la interpretación que sólo podríamos hacer a través de este Pleno nosotros. Considerar y darle legitimación activa a alguien que la propia Constitución no lo reconoce, pues estaríamos prácticamente legislando y sustituyéndonos con relación al Poder Constituyente.

Además, cabe precisar que, si bien es posible que el INE como Órgano Constitucional Autónomo pudiera promover controversias constitucionales, en mi consideración, en el

caso particular, no se surte esa facultad, incluso, hay una cuestión (desde mi consideración) de improcedencia, toda vez que el artículo 1º de ... (perdón) la fracción I del artículo 105, señala: “De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, (...)”; y ahí está un supuesto de excepción, es la fiscalización en materia electoral.

Bajo esa consideración, resultaría también improcedente la presente controversia constitucional, bajo esa consideración, yo estaría votando a favor del proyecto... y ... bueno, pues, quedaría atento a lo que resuelva la mayoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Muchas gracias, Presidente. Y bueno, sí, efectivamente esta controversia constitucional 2/2025 reviste aspectos de interés, en tanto la propia interpretación del Texto Constitucional y la reforma o dos reformas, en específico, la primera de ellas, la reforma constitucional del diez de febrero del año dos mil catorce y la segunda de ellas del once de marzo del año dos mil veintiuno: la primera, diez de febrero de dos mil catorce, se cambia la naturaleza jurídica del entonces Instituto Federal Electoral para transitar a un Instituto Nacional Electoral; ¿Qué implicó transitar a un Instituto Nacional Electoral y dejar atrás un Instituto Federal Electoral? La propia naturaleza del organismo constitucional autónomo. Previo a esta reforma

constitucional, el Instituto Federal Electoral únicamente tenía facultades en torno a la elección de la organización de elecciones de orden federal.

Con la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, se transita a un modelo en el cual el ahora Instituto Nacional Electoral tiene facultades en la temática de organizaciones de orden federal, pero, adicionalmente, se le añadieron facultades en torno a elecciones de orden local, específicamente, (ya lo refirió el Presidente) en la Base V, Apartado B del propio artículo 41 constitucional se estableció que el Instituto Nacional Electoral tiene facultades en procesos electorales de orden federal y en procesos electorales de orden local en determinados temas: uno de ellos es la capacitación electoral, otro de ellos, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, y más adelante, en el numeral 6, inciso a), de este Apartado B, se señala una facultad para el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, específicamente.

Ahora bien, vemos el caso, en concreto, de esta controversia constitucional. Esta controversia constitucional, se refiere, precisamente, a la materia de fiscalización, una facultad expresamente señalada como materia establecida para el propio Instituto Nacional Electoral.

Ahora, vamos a la segunda reforma constitucional, la del once de marzo del año dos mil veintiuno, y para poder interpretar precisamente y no como Tribunal Constitucional e invadir la esfera de competencias del propio Poder Constituyente, es

necesario acudir, precisamente, al Diario de Debates y al dictamen de la reforma del once de marzo del año dos mil veintiuno, específicamente, en las páginas 304 ... de la página 304 a la página 309, se estableció que el mecanismo de control constitucional, se establecía para los organismos constitucionales autónomos; se adiciona esta facultad en el artículo 105, fracción I. Dada la naturaleza jurídica del propio Instituto Nacional Electoral y considerando la exposición de motivos y el Diario de Debates, insisto, de la reforma del once de marzo del año dos mil veintiuno, es que (desde mi punto de vista) en este caso en concreto, sí tiene el Instituto Nacional Electoral facultades para promover la controversia constitucional; ello, con la finalidad de llevar a cabo una interpretación armónica del propio artículo 41 constitucional que (insisto) la reforma de diez de febrero de dos mil catorce establece la Base V, la propia naturaleza del INE para tener facultades tanto en elecciones de orden federal como de orden local y la propia reforma del once de marzo del año dos mil veintiuno.

Y son los motivos por los cuales, en este caso, yo me apartaría del proyecto, bueno, me apartaría, muy respetuosamente, del proyecto que nos está presentando la Ministra Loretta, el cual (insisto) es muy interesante el tema en torno a la propia interpretación que pueda darse de manera armónica entre el artículo 41 y el artículo 105, fracción I, del propio Texto Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, Yo creo que aquí la cuestión es: ¿nos convertimos en Poder Constituyente y reinterpretamos o le damos una extensión mayor a la que dice la Constitución o no? Y yo creo que no estamos facultados y lo he sostenido.

Debemos ser respetuosos de lo que dice la Constitución y no estar ampliando facultades que el propio Constituyente no le ha dado de manera expresa a ese órgano autónomo. De otra manera, pues cada día vamos a querer interpretar, interpretar e ir sustituyendo a la voluntad del Poder Constituyente y el Poder Constituyente se conforma con la decisión del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas estatales y, en ese sentido, si así lo determinaron, si lo determinaron de esa manera, debemos ser respetuosos.

Yo siempre seré respetuosa de la letra de la Constitución porque no cabe ninguna interpretación que permita ampliar o sustituirnos en la voluntad del Constituyente. Entonces, en ese sentido, estoy a favor de la propuesta de la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Para manifestar que, en algún momento, que hemos estudiado ya (si mal no recuerdo) en tres ocasiones, esta interpretación rígida o más amplia de los sujetos legitimados en el artículo 105 para ser parte en controversias constitucionales en algún

momento intentamos que se tuviera un criterio más amplio; sin embargo, este Pleno ya determinó hacer restringir al texto expreso del artículo 105 el reconocimiento de los sujetos legitimados.

Por esta razón y conforme han expresado los Ministros María Estela, Irving y el propio proyecto de la Ministra Loretta, estaré asumiendo, pues, esta posición rígida que, finalmente, es en defensa del propio Texto Constitucional y votaré a favor del propio proyecto presentado por la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues solo... ¡ah! Bueno, Ministro Giovanni y después Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Bueno, dada la discusión que estamos teniendo, quiero precisar que tampoco comparto la conclusión a la que arriba la Ministra ponente y tampoco algunas de las intervenciones que he escuchado hace algún momento, en cuanto a que de los antecedentes legislativos del artículo 105 constitucional se desprenda una intención del legislador de restringir la procedencia de la controversia constitucional mediante una interpretación literal, esa no creo que haya sido la intención.

En mi opinión, el Poder Reformador de la Constitución nunca dejó constancia de que el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional fuera diseñado con ese propósito limitativo.

Finalmente, quiero enfatizar que la interpretación amplia que algunos Ministros proponemos en el asunto que estamos discutiendo no implica que este Tribunal Pleno pretenda suplantar al Poder Legislativo, es decir, no estamos queriendo convertirnos en una instancia paralegislativa.

También me ha llamado la atención algunos de los argumentos que escuché hace un momento, en el sentido de que nos queramos convertir en aquello que en una ocasión mencionó Dworkin en “jueces Hércules”, pero tampoco creo que sea adecuado ser un Tribunal Constitucional conformado por jueces máquina o robot. Tampoco creo que sea esta la finalidad de un Tribunal Constitucional, pero tampoco que se vulnere el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución.

Ese principio (hay que recordar) tiene como finalidad mantener un equilibrio adecuado entre los Poderes mediante un régimen de cooperación y coordinación que actúe como un sistema de controles recíprocos, evitando abusos en el ejercicio del poder y garantizando la unidad del Estado y la preservación del Estado de derecho.

Además, en ese sentido, considero que resulta aplicable la jurisprudencia, cuyo rubro señala: “DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE NO SOLO IMPLICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A

OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA". Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Y, bueno, este caso en concreto tiene que ver precisamente con la naturaleza dual que tiene el propio Instituto Nacional Electoral, (insisto) derivado de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a través de la cual se estableció que además de la organización de elecciones de orden federal tiene competencia en materia de elecciones de orden local, ello en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Es el motivo por el cual, en este caso en concreto, sí compartiría que pueda presentar la controversia constitucional porque se trata de un organismo constitucional autónomo que, por su propia naturaleza, tiene competencia en el ámbito federal, pero también en el ámbito de las entidades federativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo sí quiero hacer una aclaración y se la hago al Ministro Giovanni, solicitándole que se abstenga de hacer calificativos porque

eso de acusarnos de que algunos somos máquinas o robots, me parece muy impropio. Creo que hemos demostrado aquí en el Pleno que todos tenemos nuestro propio pensamiento y nuestras propias razones y no tiene que ver con que seamos máquinas o robots.

Entonces, sí pediría que, en lo sucesivo, se abstenga de hacer esos calificativos porque yo, perdón, no soy ni una máquina ni un robot, tengo mis propias convicciones, mis propios valores y los hago... y los expongo aquí, que no los comparta, eso es razonable porque no todos tenemos que estar de acuerdo en lo mismo, pero eso no nos convierte ni en máquinas ni en robots.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Por alusiones, Ministro...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Solamente por una alusión personal, precisar que, como bien lo ha señalado en la última parte de su intervención la Ministra Estela Ríos, a quien le tengo un respeto, son argumentos, se pueden compartir o no y quedan en eso. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo tomo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias. Yo lo entendí a manera de ejemplo de ir a los extremos, no es otra consideración. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias. Nada más quería hacer la siguiente acotación: Hay que recordar que después de esta votación, si decimos que no tenemos que interpretar conforme a lo que está en la Constitución, lo que el Constituyente estableció en los incisos k) y l), van a venir otros órganos autónomos, hay que recordarlo, ¡eh! Conste, a la hora que se venga el siguiente asunto se los voy a recordar, se los voy a recordar y a subrayar “ustedes votaron así” y entonces van a decir: pero ¡cómo!, ¡cuándo!... Otro órgano autónomo, cualquier órgano autónomo, este es un precedente que nos va a cimbrar, que nos va a cimbrar, no es nada más lo que tenemos así a la... a flor de piel, por eso vale pensarlo cuidadosamente, yo sí... bueno, no digo que... no somos robots, no somos ¡eh!, pero con la consciencia completa, con la consciencia se los digo, luego no se arrepientan. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues como ya se ha dicho aquí, esta es la segunda ocasión que estamos debatiendo un tema de esta naturaleza, buscando una interpretación o estricta o más o menos flexible dentro de ciertos márgenes. Hay que recordar que nuestra Constitución es una Constitución escrita y tiene fines, o sea, tienes una norma que tiene, pues, reglas, tiene principios, persigue fines, tiene un contexto, la literalidad, también, yo creo que no va a ayudar a resolver, el Constituyente también tuvo límites, la

Constitución no tiene normas casuísticas, el Constituyente era difícil que prevea absolutamente todos los casos que puedan darse en la cotidianidad de nuestro país, y yo creo que esa tensión es la que estamos debatiendo: dentro de esos límites, dentro de ese contexto, dentro de los fines que persigue la Constitución, si es posible o no, y aquí estamos frente a facultades constitucionales que tiene el INE y que el legislador local dispuso de ellos, y no es que de plano estemos pensando en una controversia constitucional que legitime a partes que no estén legitimadas en el 105.

El INE está legitimado, nada más que, como se ha dicho aquí, está legitimado en una controversia horizontal federal-federal, el legislativo local también está legitimado por el 105. Creo que ese es el tema de debate y obvio que aquí va a salir porque vamos a estar integrando durante varios años y en el camino espero que podamos ir afinando los argumentos, los criterios y, desde luego, pues el Constituyente Permanente es un ente también vivo que puede introducir los cambios que la realidad quiera, pero, a veces, y eso también debemos de reconocer, la realidad va varios pasos adelante de la norma escrita, ¿no? Ministra Yasmín y luego Ministro Irvin Espinosa, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Pues yo no pensaba intervenir porque es un magnífico proyecto, es un proyecto que se defiende solo el que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz Ahlf; sin embargo, bueno, sí es conveniente precisar que en el 105, leyéndolo cuidadosamente y analizándolo, no hay supuesto que permita a los órganos constitucionales autónomos federales impugnar

actos de Poderes Legislativos locales o Poderes Ejecutivos locales, inclusive, la norma es clara, el inciso l): “Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.”, habla de dos niveles, el l), y si nos vamos al inciso k), habla del orden local: “órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de esa entidad federativa”.

Por lo tanto, considero que hay una gran claridad en lo que estableció el Constituyente en el 105, quiénes son dables de venir aquí en controversia constitucional demandando esta invasión de facultades. Creo que existen otros mecanismos para venir con nosotros a impugnar lo que el INE ahora señala, este decreto, pero este, no lo es. Por eso, yo acompañaría en sus términos el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, nuestra Constitución tiene principios, pero también tiene límites y, tan es así, que los propios límites los impone el propio Poder Constituyente Permanente. En ese sentido, pues, para mí, resultaría consecuente que si una vez transformado el Instituto Federal Electoral en Instituto Nacional Electoral, que el Poder Constituyente haya omitido no incluir dentro de las controversias constitucionales al propio órgano constitucional

autónomo para promover este tipo de medios de control constitucional en contra de las legislaturas locales.

Yo no soy adivino ni puedo suponer lo que quisieron o no quisieron hacer los legisladores; sin embargo, lo cierto es que ahí está la procedencia de las controversias. Es lo que ha señalado el Poder Reformador de la Constitución y no lo que nosotros quisiéramos que ocurriera y, bajo esa consideración, es que nosotros tenemos que resolver y, en mi consideración, pues no ha establecido que, en el caso particular, el INE tenga legitimación activa para promover este tipo de controversias constitucionales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Se vienen asuntos, no es porque sea adivina porque no soy adivina, pero, bueno, es que tengo un proyecto que próximamente, yo igual ya lo presenté, sobre órganos autónomos, entonces, quiero ver a ver si me lo interpretan con esa... con los principios, ¿no?

Es que no es posible, la interpretación constitucional es rígida, es rígida, es un principio de la forma de interpretar la Constitución, sino nosotros haríamos lo que quisiéramos, lo que quisiéramos. Yo nada más les digo: prisión preventiva oficiosa y que está por venir y tenemos la interpretación del artículo 1° y del 133 constitucional y ahí (pues) la interpretación *pro persona*... ah, entonces, van a decir: “ahí sí, interpretación estricta” o van a decir “por principios, principio progresividad, *pro-persona*”, ¿no? Entonces, ahí cuándo

vamos a decidir interpretación estricta, interpretación en base a principios. Aquí no hay, o sea, nuestro texto... yo juré, juré, cuando llegué a ser Ministra, desde la anterior integración y actualmente, cumplir y hacer cumplir la Constitución y eso implica precisamente interpretarla como está, no como es mis deseos, mi voluntad o mis principios. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que la Constitución debemos interpretarla y más que interpretarla, pues debemos leerla y trasladar su contenido a la legislación, que es la que debemos interpretar a la luz de lo que dice la Constitución, es decir, no somos nosotros ni formamos parte de un sistema judicial que permita tomarnos esas libertades de construir la norma jurídica como sucede, por ejemplo, en el sistema anglosajón.

En nuestro caso somos intérpretes de la Constitución, pero respecto de la legislación secundaria. No tenemos la libertad, no nos la da la propia Constitución de recrear su contenido y, por eso, efectivamente, siempre la interpretación restrictiva respecto de ese contenido, pues es la más fiel y la más respetuosa de los órganos del Estado que finalmente han determinado estos contenidos. Entonces, yo creo que el proyecto vislumbra el futuro correctamente, no mágicamente porque aquí no dijo la Ministra abracadabra solo dijo que mira ese futuro, pero tiene razón la Ministra Loretta en cuanto a que (pues) puede ser incontrolable, o sea, empezamos a abrir una

puerta y efectivamente después no la podremos cerrar porque no tendremos argumento por el cual después votar en contra de nuevos órganos que debamos nosotros “interpretar” (entre comillas) sobre un contenido estricto que no se encuentra en el artículo 105 constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin duda somos producto de nuestra historia. Yo difícilmente puedo compartir esas consideraciones porque yo vengo de estar excluido de la Constitución y como yo explicaba la vez pasada: el municipio indígena no está reconocido literalmente en la Constitución y eso no significa que no exista y que no se le puedan aplicar principios constitucionales.

Lo que ha permitido sobrevivir con lo mínimo de identidad y con el mínimo de reconocimiento, ha sido una interpretación amplia de textura abierta a la Constitución. Los pueblos no tenían personalidad jurídica, ahora ya vino la reforma, pero imagínese si nosotros no hubiéramos hecho una interpretación amplia, nosotros somos la nada jurídica: personas y pueblos, la nada jurídica.

Entonces, yo por eso sostengo que la realidad va varios pasos adelante y, si no tenemos un Constituyente Permanente que de manera cotidiana ponga a revisión la Constitución, y en una interpretación literal o estricta, esto puede no conducir a buenos resultados; entonces, yo es lo que considero, obviamente, somos parte de nuestra historia y yo difícilmente puedo ir con una interpretación muy limitativa. Ministro Giovanni Figueroa y luego Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, nos vamos... o sea, ya está cantado y ya es excedernos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Espero a que termine la Ministra Estela, retomo lo que iba a decir. Adelante, Ministra Estela, oh...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya terminé, Ministro Giovanni, para que usted compruebe que no soy robot, ni máquina y respeto sus argumentos, pero los contradigo y los rechazo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministra. Varias cosas, algunas relacionadas con el tema de manera específica, el que nos ocupa y otras relacionadas con algunas intervenciones que he escuchado en la última parte.

Mi querida Ministra Loretta, sí se quiere convertir un poco en adivina, ya prediciendo cómo vamos a arrepentirnos en un futuro por haber votado (según ella) en el sentido que algunas, algunos de los integrantes de este Pleno ya hemos anunciado que lo vamos a hacer.

Por otra parte, hay que recordar que somos un Tribunal Constitucional y ahí difiero con una afirmación que hizo hace un momento la Ministra Lenia, en el sentido de que nosotros no podemos interpretar la Constitución. Tan podemos que somos los intérpretes supremos de la Constitución, nuestra labor no se limita a determinar si a través de algunos de los

mecanismos de control constitucional que se someten a nuestra consideración, las leyes, es decir, el ordenamiento jurídico infraconstitucional es acorde o no con los principios, los valores y las reglas constitucionales.

Repito, somos intérpretes y garantes supremos del contenido de la Constitución y voy un poco más allá, incluso, esta Suprema Corte, usted acaba de mencionar uno de los muchos ejemplos, Ministro Presidente, por supuesto que tenemos la facultad y esa es una consideración personal, que puedo hacer sin ningún límite, porque es, repito, personal, sí, puede esta Corte, sin lugar a duda, y así lo considero, ampliar o incluso reconocer nuevos derechos. Específicamente, en relación con este asunto o estos dos asuntos que estamos analizando, respetuosamente, voy a insistir en realizar una interpretación amplia del inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional, buscando, ante todo, siempre proteger las competencias y atribuciones de los órganos, Poderes y entes reconocidos en nuestra Constitución.

Recordemos que uno de los objetivos o las finalidades de este Tribunal Constitucional, (no renunciemos a ello) es priorizar la resolución del fondo del asunto; por ejemplo, en los asuntos que se someten a nuestra consideración, como el que estamos discutiendo, el INE combate disposiciones locales al considerar que los Estados se otorgaron facultades en materia de fiscalización electoral. El cual es, desde mi punto de vista, competencia del INE, por lo que, al no resolver el fondo del asunto, quedarían vivas esas normas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo. ¿Sí? me permite, bien, tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para repetir lo que dije: la Constitución la interpretamos, por supuesto, no dije, no dije, lo contrario, pero la interpretamos como límite, no la interpretamos para recrear más contenido constitucional, sino que es nuestra referencia de interpretación de la legislación secundaria. Interpretamos la Constitución porque interpretamos las leyes frente a la Constitución, no la interpretamos para crear nuevo contenido constitucional, como sería acreditar órganos que no se encuentran expresamente facultados en ningún artículo el día de hoy, en el artículo 105 constitucional.

Y, por supuesto, Ministro Presidente, que tenemos que responder a las necesidades sociales, pero eso no deberíamos hacerlo en contra de los propios órganos facultados para actualizar nuestro contenido constitucional porque, cuando nosotros nos atribuimos ese tipo de facultades, terminamos, pues, justamente, desconociendo al Poder Reformador de la Constitución, antes o también denominado coloquialmente, Constituyente Permanente. Entonces, creo que es nuestro límite, lo más importante de la Constitución es que la interpretamos como límite máximo de nuestras facultades. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, ahora sí, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sin lugar a dudas, el debate que hemos tenido ha sido fructífero y creo que refleja, efectivamente, la diversidad de opiniones que hay en este Pleno y que no tenemos una visión uniforme. Creo que eso abunda mucho a la discusión.

Yo sí quisiera precisar que, efectivamente, uno de los, de las obligaciones que tenemos como tribunal constitucional, garantizar la supremacía de la Constitución, controlar la constitucionalidad de las leyes y de los actos de la autoridad e interpretar la Constitución, como intérprete supremo; sin embargo, estos límites, también, los alcances y los límites los impone la propia Constitución.

Y, en el caso particular, yo no advierto, de manera concreta, una posibilidad de que el INE tenga legitimación activa para promover el presente asunto. Eso implicaría crear supuestos que no están previstos directamente en la Constitución y que, bueno, ya se ha dicho que, quienes estamos a favor del proyecto, son facultad exclusiva del Constituyente Permanente.

Solamente de esa manera se podría entender nuestra Constitución, como una Constitución rígida, de carácter escrito y que, bueno, en esos términos tendría que hacerse, claro que, efectivamente, hemos sido testigos, a lo largo de nuestra historia, de exclusiones que han sido agravantes y aberrantes

y que, incluso, rayan en contra de la dignidad de las personas, pero eso no quiere decir que, por ese solo hecho, nosotros estemos en posibilidad de establecer supuestos que no han sido previstos directamente por la propia Constitución, en cuanto a quiénes pueden promover este tipo de controversias y en los casos, ya en muy particular, que se ha señalado, en el caso del INE, con relación a reformas de carácter estatal.

Y yo, por eso, pues ya sostendría mi voto y pues como creo que ha estado suficientemente discutido, pues ya también invitaría a todas y a todos a que se procediera a la votación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro, muchas gracias. Pues yo dejo fluir el debate porque siempre es enriquecedor, pero creo que ahora ya no veo manos levantadas. Entonces podemos ya poner a votación ambos asuntos y sólo para la certeza, aunque repitamos votación, lo hacemos por separado. Secretario, por favor, entonces ponga a votación la controversia constitucional 2/2025, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y, si alcanza mayoría, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra y también me reservo un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta con voto en contra y anuncio de voto particular la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Figueroa Mejía, el señor Ministro Guerrero García, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pongamos a votación el caso siguiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También anuncio un voto particular y votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta con voto en contra y anuncio de voto particular la señora Ministra Herreras Guerra, los señores Ministros Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Bueno, pues por la hora nos quedan varios asuntos en lista, continuamos en otra sesión el abordaje de estos temas. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:07 HORAS)